

Xalapa, Ver., 24 de julio de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Buenas tardes.

Se da inicio a la sesión pública de resolución convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Están presentes junto a usted las Magistradas Yolli García Álvarez y Claudia Pastor Badilla.

Por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 12 juicios de inconformidad con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Señoras Magistradas, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestarlo.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez.

S.E.C. José Antonio Morales Mendieta: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señoras magistradas.

Se da cuenta con los proyectos de sentencia, relativos a cuatro juicios de inconformidad, todos de este año.

El primero de los juicios con número 5, es promovido por el Partido Revolucionario Institucional, quien pretende que se declare la inelegibilidad de Lorena Méndez Denis, quien obtuvo la constancia de mayoría y validez, como diputada federal por el 03 Distrito Electoral, en Comalcalco, Tabasco.

En consecuencia, pide que se revoque la declaración de validez de la elección.

La causa de pedir radica en que la candidata en mención, no se separó de su cargo de diputada local, de manera definitiva, 90 días antes de su registro, como diputada federal, sino después, aunado a que posteriormente solicitó una prórroga, el 21 de junio del presente año, lo que para el actor evidencia que no existe una separación definitiva y generó una ventaja sobre los demás, violentándose el principio de equidad en la contienda.

En el proyecto se propone considerar infundada dicha pretensión, porque si bien la ley fundamental exige como requisito de elegibilidad para ser candidato a diputado federal, que los ciudadanos no ocupen determinados cargos públicos, también lo es que no pueda darse una connotación mayor a uno de los cargos expresamente mencionados en ella, para equipararlos a otros supuestos, con los que pudiera guardar alguna similitud, debido al carácter excepcional de ese mandamiento constitucional, resistente a su posible aplicación analógica, por ser de naturaleza estricta.

Cabe señalar que dicha ciudadana, no estaba obligada a separarse de manera definitiva de su cargo de legisladora local, ello porque de la Carta Magna, así como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se advierte disposición alguna en la que se exija tal requisito para ser diputado federal.

Por tanto, aún y cuando no se hubiera separado del mencionado cargo local, lo cierto es que dicha situación no actualiza una causa de inelegibilidad para ser candidata a diputada federal, de ahí que no se viole el principio constitucional alguno.

En relación al argumento del actor, en el sentido de que la responsable estaba obligada a analizarse la candidata, cumplía con los requisitos constitucionales, antes del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, es inoperante.

Lo anterior, porque como ya se precisó, la candidata no estaba obligada a separarse de su cargo de legisladora local, aunado a que del acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital, así como del acta relativa a la declaración de validez de la elección, se advierte que una vez concluido el cómputo correspondiente, la autoridad responsable señaló que la fórmula ganadora, sí cumplía con los requisitos de elegibilidad, motivo por el cual, se ordenó la expedición de la constancia respectiva.

En consecuencia se propone confirmar la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia, en favor de Lorena Méndez Denis.

Por otro lado, el juicio de inconformidad 13, es promovido por la Coalición Movimiento Progresista, en contra de los resultados, consignados en el Acta de Cómputo Distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Chiapas.

El actor impugna 36 casillas, en ocho de ellas señala que la recepción de la votación se hizo por personas u órganos distintos a los facultados.

Sin embargo, contrario a lo manifestado, no se actualiza la causal invocada, ello porque en estas casillas, fungieron las personas que estaban designadas o en su caso, se realizaron corrimientos o se tomaron personas de la fila, las cuales pertenecen a la sección.

Asimismo, la enjuiciante impugna 29 casillas por error o dolo, de las cuales en 24, no se actualiza la causal de nulidad invocada, debido a que en algunos casos existe plena coincidencia en los rubros fundamentales y en otras casillas, las diferencias y errores, no resultan determinantes.

En tanto que en cinco casillas, sí se actualiza la causal de nulidad de la votación, debido a que los errores existentes, resultan determinantes.

En relación al agravio relativo a que el órgano electoral responsable modificó el total del paquetes sujetos a recuento, sin el consentimiento del ahora promovente, y que en ese acto se exhibieron únicamente boletas electorales, sin mostrar la lista nominal, Acta de Jornada Electoral, el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, y demás documentación del paquete electoral, lo que impidió confrontar los documentos señalados, la ponencia considera que es infundado, ya que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que en el Distrito de mención, se realizó el

cómputo respectivo, en 479 casillas que conforman el Distrito, en el cual inicialmente se determinó abrir 399.

Sin embargo, a petición del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición actora, se determinó abrir más paquetes, resultando 402; de ahí que aumentara el número de casillas recontadas.

El procedimiento de recuento se llevó a cabo conforme a lo establecido en la Ley y en lo resuelto por la Sala Superior, por consiguiente no procede la nulidad de 165 casillas recontadas, ni mucho menos con ello, se actualiza la nulidad de elección, ya que no existió la violación.

Finalmente, por cuanto hace al agravio relativo a que solicita la nulidad de la elección porque a su parecer existieron irregularidades sustanciales y determinantes, este órgano colegiado considera que es inoperante, ya que en el presente caso, la actora realiza afirmaciones generales e imprecisas, debido a que no manifiesta circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron las violaciones aducidas.

Aunado a lo anterior, no aporta elemento alguno, con el que acredite sus aseveraciones; por consiguiente, no cumplió con la carga de la prueba que establece el artículo 15, párrafo dos de la Ley Adjetiva de la Materia.

Analizado lo anterior, se propone declarar la nulidad de votación recibida en las cinco casillas que se precisan en el proyecto, modificar el cómputo distrital, y confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia respectiva.

Por otro lado, el juicio de inconformidad número 18, es promovido por la coalición Movimiento Progresista, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en relación al 07 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

En el proyecto, una vez desestimada la causal de improcedencia que hizo valer el tercero interesado, se analizaron los agravios hechos valer por la parte actora, respecto a la pretensión del recuento, causales de nulidad de elección y votación recibida en casillas.

Así, se propone calificar de inoperante el agravio, relacionado con la casilla de la cual se menciona que la apertura solicitada no se concedió, pues se trata de un argumento genérico que no precisa la causa de la posible negativa de la autoridad responsable, pero además el artículo 12 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que el nuevo escrutinio y cómputo procederá, cuando no haya sido desahogado en la sesión de cómputo correspondiente, y en el caso en estudio, la casilla que invoca la parte actora, sí fue materia de recuento ante el consejo responsable, precisamente al llevar a cabo el recuento total de las casillas del Distrito.

Por otro lado, se propone calificar de infundado el agravio que se hizo consistir en que existieron irregularidades graves y generalizadas, durante la preparación y desarrollo del proceso electoral, por la supuesta entrega de bienes con la finalidad de coaccionar el voto, el rebase en el tope de gastos de campaña y por actos anticipados de precampaña y campaña, con lo cual se pretende la nulidad de la elección.

Dichas irregularidades no fueron acreditadas, pues una vez valoradas las pruebas aportadas, las mismas resultan insuficientes para el fin pretendido.

Por último, la parte actora pidió la nulidad de la votación recibida en 482 casillas por diversos supuestos jurídicos, previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, de las cuales 406 casillas no pertenecen al distrito electoral y otras nueve denominadas contiguas, no existen en las respectivas secciones.

Esto como se observa de la lista de ubicación e integración de casilla y demás constancias de autos, por lo que se propone calificar de inatendibles los agravios de estas casillas.

De las casillas restantes, 67 se estudiaron por la causal de fe, consistente en haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y 18 se estudiaron por la causal H, consistente en haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado respecto a las cuales se deben de calificar infundados los agravios, porque una vez analizadas las documentales públicas y privadas que obran en autos, no se acreditaron los extremos que exige la ley para actualizar las causales de nulidad referidas.

Por último, de 18 casillas que se hicieron valer, las causales de nulidad previstas en los incisos i) y j), relativas a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y al impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, y toda vez que la parte actora fue genérica al formular sus alegaciones pues no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como tampoco es posible extraer un principio de agravio, es que se propone calificarlos de inoperantes.

Así, analizado lo anterior, se propone confirmar los actos impugnados.

Por último, en relación al juicio de inconformidad 24, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, el Consejo respectivo del IFE en Quintana Roo, dio a Félix Arturo González como senador de la República, se propone confirmar la constancia de mayoría y declaración de validez en virtud de lo siguiente:

Las pretensiones de la parte actora son revocar la constancia aludida al actualizarse una causa de inelegibilidad, y que se tenga por acreditada la vulneración del artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Federal, el artículo 228, párrafo 5 del Código de la Materia, y con ello la violación a la equidad en la contienda.

Se estiman infundados los agravios toda vez que la causa de inelegibilidad que alude no se encuentra contemplada en la ley suprema ni en el código electoral federal, y los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo de senador de la república son de corte receptivo y estricto, por lo cual no cabe hacer una interpretación extensiva de los mismos y la violación al contenido del artículo 134. No se consideran aspectos negativos de la hipótesis de elegibilidad a que se refieren los artículos 55 y 58 de la Constitución Federal y 7 del código de la materia.

Asimismo, contrario a lo que sostiene el actor la violación acreditada en el procedimiento especial sancionador no trae consigo en forma automática la comprobación de la violación aludida al principio de equidad, sino que la resolución emitida en el procedimiento es tan solo un medio de prueba, lo que significa que su contenido tendrá que ser valorado por este órgano a efecto de determinar sus alcances.

Si bien es cierto que está aprobada en autos que se estableció la responsabilidad de Félix Arturo González Canto en la época en que era gobernador por el empleo de su imagen en los medios de comunicación consistentes en radio y televisión durante la difusión de su sexto informe de gobierno la parte actora en evidencia de qué manera eso trascendió una desequilibrar las condiciones de igualdad que deben estar presentes en todo proceso electoral, siendo además ésta la única prueba ofrecida por el actor. Por ende, se propone confirmar el acto reclamado.

Es la cuenta, señoras magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Está a su consideración los proyectos de la cuenta, señoras magistradas.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, los juicios de inconformidad 5, 13, 18 y 24 fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en los juicios de inconformidad 5, 18 y 24 se resuelve:

Único.- Se confirman las declaraciones de validez de las respectivas elecciones de diputados y senador, así como el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría y validez.

En cuanto al juicio de inconformidad 13 se resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1616 extraordinaria 3, contigua 3; 1630 contigua 2; 1633 Básica; 1679 Básica; 1744 Extraordinaria 1 Contigua 1 por las razones expuestas en el considerando quinto de la resolución.

Segundo.- En consecuencia se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de mayoría relativa correspondiente al 9 Distrito Electoral Federal con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para quedar en los términos precisados en el considerando octavo de la misma resolución.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Compromiso por México".

Secretaria Juliana Vázquez Morales, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Juliana Vázquez Morales: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistradas.

En primer lugar doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1129 de este año, promovido por Eric Eber Villanueva Mukul, Nino Vitorio Ferru Muñoz

y María Consuelo de Liye Cabrera, mediante el cual controvierten las resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa en el Estado de Yucatán dentro del expediente JDC-16 de 2011, que desechó de plano la demanda promovida por el primero de los ciudadanos mencionados y la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dentro del expediente de queja contra órgano QO/Y/154/2011.

En el proyecto se propone revocar la sentencia dictada por el referido tribunal local y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción avocarse al estudio de los agravios enderezados a controvertir la determinación del órgano partidista responsable.

En consideración de la ponente los agravios esgrimidos resultan inoperantes dado que no controvierten los argumentos en que el órgano intrapartidario se apoyó para declarar la validez de los acuerdos aprobados en la sesión de 13 de junio de 2011, relativos a la elección de presidente y secretario general del referido partido en el estado de Yucatán.

En lo que respecta a la impugnación de la queja contra órgano igualmente se propone declarar inoperantes los agravios puesto que tampoco se controvierten las razones en que el órgano partidista responsable se apoyó para declarar la validez de la elección de presidente y secretario general en la referida entidad.

En consecuencia, se propone en primer lugar revocar la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa en el estado de Yucatán y confirmar las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

A continuación doy cuenta con el juicio de inconformidad 6 de este año promovida por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la ciudadana Claudia Elizabeth Bojórquez Javier, por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Tabasco con cabecera en Macuspana.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la inelegibilidad de Claudia Elizabeth Bojórquez Javier, como diputada federal propietaria en el Distrito 1 de Tabasco, propuesta por la coalición "Movimiento Progresista", ya que si bien se acreditó que es diputada local por el plurinominal en ese estado el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos a los requisitos de elegibilidad para ser diputado federal no prevé dicha limitante, por lo que debe entenderse que si la separación definitiva o temporal de ciertos cargos públicos no es exige para aquellos candidatos que ostenten el cargo de diputados locales no constituye una causal de inelegibilidad.

De la misma manera se propone declarar infundado el agravio relativo a que el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Tabasco omitió realizar el análisis de los requisitos de elegibilidad de la ciudadana Claudia Elizabeth Bojórquez Javier, pues de las constancias que obran en el expediente se encuentra la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, expedida por los integrantes de ese consejo, en la que consta que antes de la entrega de constancia de mayoría se efectuó la verificación de dichos requisitos.

Por lo anterior se propone confirmar la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Movimiento Progresista", integrada por las ciudadanas Claudia Elizabeth Bojórquez Javier y Estela Núñez Álvarez, propietaria y suplente respectivamente; así como la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en Tabasco con cabecera en Macuspana.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de inconformidad 7 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 09

Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Veracruz, con cabecera en Coatepec la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula propuesta por la coalición "Compromiso por México".

El actor impugna en total 50 casillas invocando las causales específicas de nulidad establecidas en los incisos a), e), f), i) y k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativas en su orden a la instalación de una casilla en lugar distinto; la indebida integración de mesas directivas en dos casillas, el error en la computación de votos en cinco casillas, ejercer presión sobre los funcionarios de mesas directivas de casilla y en el electorado respecto de 41 casillas, así como irregularidades graves en una casilla.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a la nulidad de votación recibida en casilla, por no acreditarse los elementos fehacientes para actualizarlas, además de que no se colman las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las acreditan.

Asimismo, se propone declarar infundados los agravios manifestados para acreditar la nulidad de la elección prevista en el artículo 78 de la ley adjetiva de la materia, porque en especie, no se justificó que se hayan cometido en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electora, pues incumple con la carga de acreditar las circunstancias asfálticas, a fin de demostrar las conductas que supuestamente se llevaron a cabo para afectar la elección que impugna, sin demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni probar que fueron determinantes para la elección.

En ese sentido, se propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente al 09 Distrito Electoral Federal en Veracruz, en cabecera en Coatepec, así como la declaración de validez a la elección de diputados, por el principio de mayoría relativa, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, da por los ciudadanos Fernando Charleston Hernández, como propietario y Ángel Abel Mabel Soto, como suplente, propuesta por la coalición Compromiso por México.

Es la cuenta, magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Gracias.

Yo nada más adelantaría que en relación con el juicio ciudadano 1129 de este año, yo no compartiría la totalidad de las consideraciones que en el proyecto que nos circuló se sostienen.

Primero, creo que la razón por la cual hay que revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán no sería por falta de exhaustividad, sino por no actualizarse la causal de improcedencia que el Tribunal aludió.

En ese caso, el Tribunal dice o la Comisión de Justicia Intrapartidaria, lo que determinó fue confirmar la validez de los acuerdos y de los actos que él viene impugnando en las distintas cadenas impugnativas, entonces, yo no veo cómo podía haberse quedado sin materia si lo que hizo el órgano partidista fue precisamente declarar la validez.

Entonces si se declaró esta validez, pues evidentemente subsiste la materia de impugnación. Aunque coincido que debe revocarse por las mismas razones.

Y en cuanto al fondo creo yo que los agravios hechos valer por la parte actora debieran declararse fundados, esto porque el único elemento para la situación de excepción para que no haya elección en los cargos de Presidente y Secretario General de algún comité estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Es el hecho de que la última elección local constitucional, los resultados para la elección, para ese partido político hayan sido menores al 5 por ciento.

De ahí que si este es único elemento que establece el estatuto, que es el porcentaje de la votación, yo creo que no es necesario acreditar ningún otro elemento, por tanto, la expresión dada incluso en la sentencia de ante el riesgo de pérdida del registro del partido, debía interpretarse sólo como una justificación para la implementación de esa medida, pero no o de ninguna manera como un requisito adicional. Y por eso yo creo que tampoco estaba obligado a controvertirlo.

Por tanto, si para la implementación de esta medida extraordinaria, sólo es exigible este requisito del porcentaje y él señala que se acreditó un porcentaje menor al que requiere el estatuto y la propia Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político, señaló que se obtuvo un porcentaje del 3.36, entonces para mí es incuestionable que debía operar la medida extraordinaria solicitada por el actor y que además esto daría pie a revocar las determinaciones que él viene impugnando.

Esas serían las razones, magistrada, por las cuales yo me apartaría del proyecto que se sometió a nuestra consideración.

Gracias.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Gracias, magistrada.

Tomamos nota Secretario, del voto que va a efectuar la magistrada.

Aquí nada más en el proyecto, a groso modo, se consideran inoperantes los agravios que formulan los actores, considerando en cada caso, porque se están impugnando dos resoluciones, una contra la Comisión de Garantía y otra con el Tribunal.

Y se revoca la del Tribunal por considerar que se quedó sin materia, situación que se considera que no era procedente, porque le Tribunal tomó una queja para declararla sin materia que es distinta a la que tenía que resolver.

Y en ambos casos, cuando este actor impugna tanto la de la comisión como la del Tribunal, sus agravios no están dirigidos a controvertir el contenido ni los argumentos de cada una de las resoluciones, razón por la cual yo propuse se declararan inoperantes.

Aunque, eso es lo que viene alegando siempre, yo considero, dice el actor, que estamos en un índice menor del 5 por ciento y que por eso el procedimiento de elección es distinto.

Sin embargo, en la aplicación de la normativa del PRD es que sean dos elementos, menor del 5 por ciento y que se ponga en riesgo el registro del partido, situación que no se dio, incluso a la fecha continúa sin ningún problema, a la fecha en que se dicta la resolución y por eso es que lo sometí en ese sentido.

Gracias, magistradas.

Si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los dos juicios de inconformidad el seis y el siete que se somete a nuestra consideración y en contra del juicio ciudadano 1129 de este año.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Magistrada Presidente, Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Magistrada Presidente, el juicio ciudadano 1129 se aprobó por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Yolli García Álvarez.

En cuanto a los juicios de inconformidad seis y siete, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en el juicio ciudadano 1129 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 17 de mayo de 2012, recaída al juicio ciudadano 16 del presente año, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del estado de Yucatán, interpuesto por Erik Ever Villanueva Mukul.

Segundo.- Se sobresee el juicio ciudadano local 16, respecto de los actores, Nino Victorio Ferro Muñoz y María Consuelo Deliyé Cabrera por las razones invocadas en la presente resolución.

Tercero.- Se confirma la resolución de 23 de agosto de 2011, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente 210/2011 y su acumulado.

Cuarto.- Se confirma la resolución de 3 de mayo de 2012, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En cuanto a los juicios de inconformidad seis y siete, se resuelve:

Único.- Se confirman las declaraciones de validez de las respectivas elecciones de diputados, así como los otorgamientos de las constancias de mayoría y validez.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los asuntos listados en esta sesión.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistradas:

Doy cuenta con los proyecto de resolución correspondientes a los juicios de inconformidad 15 y 19 al 23, todos de este año, en los que se propone desechar de plano las respectivas demandas al actualizarse diversas causales de improcedencia.

Los juicios 15 y 19, son promovidos a fin de impugnar los resultados de los cómputos distritales de la elección de senador por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 18 en Veracruz y en el Distrito 01 de Campeche respectivamente.

Por su parte, los juicios 20, 21 son promovidos para impugnar los resultados de los cómputos distritales de la elección de senador por el principio de representación proporcional en los distritos electorales 01 y 02 en el estado de Campeche, respectivamente.

Se propone el desechamiento de la demanda, dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de inconformidad es procedente para impugnar la elección de senadores de mayoría relativa de representación proporcional y primera minoría cuando se promueva contra los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa.

Luego, si los actos impugnados son los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales de las referidas elecciones, resulta evidente que no se reúne el citado requisito especial de procedibilidad, pues para que se tornen procedentes, hay que esperar a que Consejo Local respectivo realice la sumatoria de los cómputos distritales, que abarcan la entidad federativa correspondiente.

Por último doy cuenta con los juicios de inconformidad 22 y 23, los cuales son promovidos en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 07, con cabecera en Tonalá, Chiapas.

En primer lugar se propone acumular los juicios, toda vez que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable. En segundo término, se propone desechar de plano las demandas, al actualizarse la causal de improcedencia, consistente en la presentación extemporánea de los recursos.

En efecto, de las constancias que obren en autos, se advierte que el cómputo ahora controvertido, concluyó el 6 de julio del presente año. Luego entonces, si las demandas fueron presentadas el 11 de julio siguiente, resulta evidente que las demandas se presentaron fuera del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

De ahí que se tenga por no satisfecho el requisito de temporalidad.

Es la cuenta, magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, los juicios de inconformidad identificados con los números 15, 19, 20, 21, 22 y 23, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en los juicios de inconformidad 15 y 21, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En cuanto a los juicios de inconformidad 19, 20, 22 y 23, se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación a los juicios 19 y 20 de los medios de impugnación que en ello se señala.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, se da por concluida la Sesión.

Buenas tardes.

- - -o0o- - -